



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho la presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por el demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** a través de apoderado judicial en contra del demandado **ROSALBA PIZA ANAYA** informando que la coordinadora de Cobro Jurídico Regional Oriental del Banco Agrario allega solicitud coadyuvada de suspensión del proceso. Para lo que estime proveer. Carcasí, Santander, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2.022).

**DIEGO ALEJANDRO ARIZA MARULANDA**  
Secretario

**Rad: 681524089001-2020-00041-00**  
**Dte: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**  
**Ddo: ROSALBA PIZA ANAYA**  
**Pso: EJECUTIVO SINGULAR**  
**AUTO SUSPENSIÓN DEL PROCESO**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CARCASÍ**  
**Carcasí – Santander-**

**Carcasí- Santander, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2.022).**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y observando la solicitud obrante a folio 163 y 164 del cuaderno principal, radicada y suscrita por el apoderado que representa la parte actora, la Dra. Laura Carolina Casas García en calidad de Coordinadora de cobro Jurídico Regional Oriental del Banco Agrario de Colombia S.A y por la demandada Rosalba Piza Anaya, en la cual se solicitó la suspensión del proceso.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, advirtiendo:

1. El 02 de octubre de 2020 el Banco Agrario de Colombia S.A, a través de apoderado judicial instauró la demanda en contra de la señora Rosalba Piza Anaya.
2. El mandamiento de pago se libró el 05 de octubre de 2020.
3. Mediante providencia del 22 de enero de 2021 se ordenó seguir adelante con la ejecución.
4. El 09 de febrero de 2021 se aprueba la liquidación de costas procesales.
5. Mediante proveído del 11 de marzo de 2021 se modifica y aprueba la liquidación de crédito.
6. El 06 de junio de 2022 se recibe solicitud de suspensión del proceso, sin embargo, la misma carecía de la firma de la Dra. Laura Carolina Casas García en calidad de Coordinadora de cobro Jurídico Regional Oriental del Banco Agrario de Colombia S.A, por tal razón , mediante auto de fecha 08 de junio de 2022 se requirió a la parte actora a efectos de que la solicitud de suspensión se allegue en debida forma y suscrita.
7. El 09 de junio de 2022 en atención al requerimiento, se recibe la solicitud debidamente suscrita por la parte demandante y demanda donde se solicita la suspensión del proceso hasta el 16 de agosto de 2024 entre otros, bajo los siguientes términos:
  - La finalidad es la normalización de la cartera.
  - El proceso se reactivará antes de la fecha pactada a solicitud unilateral del Banco Agrario de Colombia S.A y bastará la afirmación del banco en la que se invoque cualquiera de los siguientes eventos: cualquier incumplimiento del acuerdo de pago, cuando el demandado inicie proceso de reorganización, negociación de deudas o liquidación y cuando las garantías del banco fueren vendidas o transferidas.
  - El acuerdo es suscrito por la Demandada Rosalba Piza Anaya.



8. El artículo 161 del C.G.P establece: "Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...)"

#### CASO EN CONCRETO

Si bien la norma transcrita precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, en el entendido de que la sentencia pone fin al proceso y por ello no habría lugar a la suspensión, debe advertirse que en el presente proceso resuelta oportuna y procedente la suspensión del proceso, toda vez que el proceso ejecutivo no finaliza con la sentencia, sino con el pago total de la obligación, máxime cuando se ordenó SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

Ahora bien, según los términos del acuerdo celebrado por las partes, la suspensión del proceso se encuentra soportado en el acuerdo de pago celebrado entre las partes, en donde se estableció que dicha suspensión, será hasta el día 16 de agosto de 2024, o anticipadamente si se configura incumplimiento del acuerdo de pago, o el demandado inicia proceso de reorganización, negociación de deudas o liquidación o cuando las garantías del banco fueren vendidas o transferidas, bastando la simple afirmación del Banco para reactivar el proceso antes de la fecha estipulada.

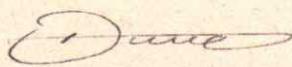
En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Carcasí,**

#### RESUELVE

**PRIMERO:** SUSPENDER el presente proceso hasta el 16 de agosto de 2024, por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**SANDRA MARCELA ZAMBRANO MALAGÓN**  
JUEZ

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>Consejo Superior de la Judicatura <b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL</b> <b>CARCASI – SANTANDER-</b> <b>SECRETARIA</b></p>
<p><b>FECHA:</b> 24 DE JUNIO DE 2022</p>	
<p><b>NOTIFICACION:</b> AUTO 23 DE JUNIO DE 2022- AUTO SUSPENSIÓN DE PROCESO</p>	
<p><b>ANOTACION:</b> ESTADO No. 065</p>	
<p> <b>DIEGO ALEJANDRO ARIZA MARULANDA</b> Secretario</p>	